



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Duván Gemay Marín Guzmán
DEMANDADAS	Diana Carolina Morales Echeverry y Positiva Compañía de Seguros S.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Décimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00457-01
TEMAS	No afiliación a la ARL- Suministro de dotación
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Duván Gemay Marín Guzmán contra Diana Carolina Morales Echeverry y Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Duván Gemay Marín Guzmán demanda a Diana Carolina Morales Echeverry y Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de que se condene al pago de: **i)** multa consagrada en el Decreto 1295 de 1994 por la no afiliación a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.; **ii)** multa de hasta 500 SMLMV por la no afiliación y el no pago a la ARL;

¹ -104 Control estadístico por secretaría.



iii) la dotación desde el 13 de diciembre de 2013 hasta la fecha, pues el accidente de trabajo se ocasionó por no cumplir con la dotación correspondiente².

Fundamentó sus pretensiones en que se vinculó laboralmente el 1 de noviembre de 2012 con Carnecol, establecimiento de comercio de Diana Carolina Morales Echeverry. El 13 de agosto de 2014 sufrió accidente laboral, consistente en “una grave caída al manipular unas canastas en un piso constantemente mojado y resbaloso”. Durante la vigencia de la relación no le fueron suministrados los elementos de dotación. Tenía como funciones la “atención al público primer piso y sala de proceso la cual implica desposte de ganado y porcinos, limpiar carne, trabajaba carne en el tercer piso”; después fue jefe de procesos, hasta que presentó bronquitis, siendo transferido a la sección de embutidos en un cuarto sin aire acondicionado con temperatura superior a 30°, allí hacía chorizos de cerdo y res, carne molida, chuletas de cerdo, trocitos de cerdo, carne aliñada y sus derivados, sofreía los chorizos, entraba al cuarto frío a sacar lo que había que procesar, lo que hacía 15 o 20 veces, porque debía enviar en un malacate lo que se pedía en el punto de venta del primer piso; al terminar las funciones de proceso de embutido, tenía que entrar al cuarto frío a guardar lo procesado, y hacía el aseo del área en que trabajaba. Laboraba de lunes a sábado de 6:30 am a 7:17 pm y domingos de 8:00 am a 1:30 pm, devengando un salario mínimo legal mensual vigente. A la ocurrencia del accidente, no estaba afiliado a una ARL, por lo que la empresa pagó todas las incapacidades desde el 30 de noviembre de 2014 hasta agosto de 2017. Como consecuencia de una cirugía de ligamento cruzado anterior roto, quedó incapacitado al no poder caminar bien ni apoyar la pierna bien. La empleadora se vio en la obligación de afiliarlo a ARL Positiva Compañía de seguros, “pero ellos hasta ahora no le han solucionado nada”³.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Positiva Compañía de Seguros S.A.⁴ se opuso a las pretensiones. Aceptó como cierto el hecho del accidente ocurrido el 13 de agosto de 2014, precisando que, para esa fecha, el demandante sí estaba afiliado a la ARL, el accidente fue reportado y se le brindaron las prestaciones asistenciales y económicas requeridas en su momento. Calificó las patologías padecidas por el demandante en dictamen N°10555161 del 19

² 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.7 y 74/75.

³ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls.6/7.

⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 151/160.



de enero de 2017, haciendo el pago de \$14.976.984, por subsidio por incapacidades temporales, confirme fueron radicadas por el empleador. El problema de rodilla fue atendido por Saludcoop EPS, siendo intervenido quirúrgicamente el 1 de diciembre de 2014, desconociendo reporte alguno por accidente de trabajo asociado y la generación de incapacidades. Cumplió con las obligaciones a su cargo en torno al accidente del 13 de agosto de 2014. Lo que prevé la ley ante el incumplimiento de obligaciones del empleador en materia de riesgos laborales, es que asuma el pago de prestaciones causadas con ocasión de enfermedades laborales y accidentes de trabajo. Excepcionó: inexistencia del derecho e inexistencia de obligación, compensación y pago, enriquecimiento sin causa y prescripción.

Diana carolina Morales Echeverry⁵ se opuso a las pretensiones. Acepta el vínculo laboral que señala, inició el 1 de noviembre de 2012. El 13 de agosto de 2014, el demandante sufrió accidente de trabajo que fue puesto en conocimiento de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., donde se encontraba afiliado. Suministró elementos de dotación al trabajador. El trabajador laboraba de lunes a sábado de 7:30 am a 7:00 pm, con descansos en la jornada, fijados en el rt.15 del Reglamento Interno de Trabajo -RIT-. El salario pactado fue el mínimo legal mensual vigente. El demandante fue atendido por la ARL quien también lo calificó, presentando una pérdida de capacidad laboral del 0%; el dictamen fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 10 de marzo de 2017. Su enfermedad actual no es laboral si no común, sin que haya realizado gestión correspondiente ante Protección para el pago de incapacidades, superando 181 días. Cuando el trabajador no presta el servicio, no tiene derecho al suministro de dotación, en el caso, el demandante no lo hace desde el 21 de noviembre de 2014, siendo entregada la última el 20 de octubre de 2014. No formuló excepciones.

Sentencia recurrida⁶

El 14 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“1. Absolver a las demandadas de los cargos formulados en su contra.

⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 203-220

⁶ 18AudienciaFalloSegundaparte; 19ActaSentencia.pdf



2. Condenar en costas a la parte actora, debiéndose incluir la suma de \$300´000, en favor de cada una de las demandadas.

3. Si la sentencia no fuera apelada remítase en consulta al H. T. S. de distrito judicial de Cali – Sala Laboral”.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la **parte demandante**⁷ la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria por considerar que quedaron acreditadas dentro del expediente, las consecuencias sufridas por el demandante con ocasión al accidente laboral, lo cual quedó demostrado con el dicho del testigo, cuando se refirió a los efectos por no tener la dotación. La Junta Regional de calificación de Invalidez calificó al demandante en una segunda ocasión, arrojando una pérdida de capacidad laboral del 38% derivada a las caídas sufridas por el actor al no tener la dotación adecuada.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁸, las partes lo recorrieron así:

La parte demandante⁹ insiste en que se evidenciaron los daños y secuelas derivadas del accidente laboral, pues por la no atención adecuada se generaron nuevas secuelas. No se tuvo en cuenta que tuvo incapacidades ininterrumpidas y si se hubiere realizado una prevención adecuada en la Seguridad y Salud en el Trabajo por las demandadas, se habrían podido evitar las consecuencias sufridas por el demandante. Las incapacidades fueron permanentes y con ocasión a sus afectaciones en la salud, el actor se encuentra pensionado por discapacidad con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta regional de Calificación de Invalidez. Solicita se tenga en cuenta la nueva calificación por pérdida de capacidad laboral que no fue valorada por el A-quo.

⁷ 18AudienciaFalloSegundaparte.MP4 30:10 min 32:01 min

⁸ AdmYTras01020170045701

⁹ 05AlegatosDte.pdf



Positiva Compañía de Seguros S.A.¹⁰ y **Diana carolina Morales Echeverry**¹¹ solicitan la confirmación de la sentencia, reiterando los argumentos esgrimidos al oponerse a las pretensiones de la demanda.

Auto

Escuchado el recurso de apelación, se tiene que contrario a lo que se ordenó en auto anterior¹², el mismo no debió admitirse, pues no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como con la fijación del litigio que hiciera el A-quo el 10 de agosto de 2021, expresando que se restringía a determinar si a la fecha de la ocurrencia del accidente, el demandante estaba o no afiliado a la ARL y si tiene derecho o no al pago de dotación de calzado y labor¹³.

Como consecuencia de ello, se deja sin valor el auto del 27 de abril de 2022 y se procede a conocer en **Consulta** la sentencia, por haber sido totalmente adversa a los intereses del demandante.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art. 69 del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer i) si el demandante estaba o no afiliado a una ARL para el 13 de agosto de 2014, cuando ocurrió el accidente laboral; y ii) si hay lugar a ordenar el pago de dotación de calzado y vestido de labor.

En caso de determinarse que el trabajador no se encontraba afiliado a una ARL a la ocurrencia del accidente de trabajo, se definirá si hay o no lugar al pago de la sanción deprecada en la demanda por ese concepto.

¹⁰ 04AlegatosPositiva.pdf

¹¹ 06AlegatosDdo01020170045701.pdf

¹² 03AdmiyTras01020170045701

¹³ 13ActaAudienciaTramite



Prueba recibida en el proceso

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía al **demandante** demostrar su dicho, es decir, que fue despedida, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda. Aportó como pruebas las documentales las que se relacionan a continuación:

- a) Respuesta por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. del 12 de junio de 2017, a petición del 31 de mayo del mismo año. Señala que no hay lugar a la autorización de servicios, pues fue calificado con una PCL del 0%¹⁴.
- b) Notificación sobre el no pago e incapacidades emitido por la empleadora al demandante el 11 de mayo de 2017. Explica al trabajador que no pagará más incapacidades a cargo de la EPS, por haber superado el día 180 y que conoce que el trabajador realizó solicitud ante Protección, sin radicar documentación, debiendo hacerlo para que la administradora proceda al pago¹⁵.
- c) Lectura de ecografía de hombros comparativos fechada el 10 de mayo de 2017¹⁶.
- d) Acta y notificación de pérdida de capacidad laboral menor del 5% emitida por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 23 de enero de 2021. Le informan que su PCL es de 0%¹⁷.
- e) Comunicación de Positiva fechada el 20 de enero de 2017, en que da alcance a petición del 1 de junio de 2016, en que le expresan que se emitió dictamen de PCL N°1055161 del 19 de enero de 2017¹⁸
- f) Dictamen de PCL N°1055161 del 19 de enero de 2017, emitido por Positiva Compañía de Seguros. Califica la PCL en 0%¹⁹
- g) Remisión de documentos con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechada el 21 de febrero de 2017²⁰.
- f) Historia clínica del demandante del Centro de Fisioterapia Olga Lucia Uribe de Giraldo de fecha 28 de noviembre de 2016. Se le da de alta por fisiatría²¹.
- g) Certificados de incapacidades con fechas 12 de julio de 2016, 09 de diciembre de 2016, 27 de junio de 2016, 3 de julio de 2015²².

¹⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls14/15

¹⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.16

¹⁶ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.17

¹⁷ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls21/22

¹⁸ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.23.

¹⁹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls.24/25

²⁰ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.26

²¹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.27

²² 01Exp76001310501020170045700.pdf fls28/29, 37,41, 53



- h)** Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales realizada por señor Guillermo Ramírez el 13 de julio de 2016, donde manifiesta conocer al demandante y que este entró a laborar para la demandada con todas sus capacidades físicas y psicológicas²³.
- i)** Remisión de concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable, emitidos por Cafesalud el 16 de junio de 2016²⁴.
- j)** Respuesta de Positiva fechada el 14 de junio de 2016, a petición elevada el 1 de junio de 2016. Niega petición por no haber tratado la patología²⁵.
- k)** Lectura de Rx de rodillas con apoyo, fechada el 7 de junio de 2016²⁶.
- l)** Historia clínica de fisiatría²⁰ de noviembre de 2016²⁷.
- m)** Lectura de Rx de columna cervical y de otro examen que no está nombrado, del 22 de octubre de 2015²⁸.
- n)** Lectura de Rx de rodilla, del 15 de abril de 2015²⁹.
- o)** Remisión de concepto de rehabilitación favorable emitido por Saludcoop, del 27 de julio de 2015, radicado en Protección el 30 de julio de 2015³⁰.
- p)** Comunicación de 90 días de incapacidad fechada el 9 de marzo de 2015, dirigida por Saludcoop a Protección³¹.
- q)** Formato de informe para accidente de trabajo de Positiva Compañía de Seguros S.A. del 13 de agosto de 2014 -incompleto-³².
- r)** Lectura de resonancia magnética de rodilla derecha, del 24 de julio de 2014³³
- s)** Lectura de Rx de rodillas comparativas del 9 de enero de 2013³⁴.
- t)** Comprobante de pago de nómina al demandante³⁵.
- u)** Extractos de cuenta bancaria del demandante³⁶.
- v)** Certificado matrícula mercantil del establecimiento de comercio Carnecol Centro Cali³⁷.

²³ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls32/35

²⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls38

²⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls.39/40

²⁶ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl42

²⁷ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.43

²⁸ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls.44/47,50

²⁹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.48

³⁰ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls.51/52

³¹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl54

³² 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.55

³³ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.56/58

³⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl.61

³⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls63/64

³⁶ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls65/66

³⁷ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls78-80



Positiva Compañía de Seguros como documental adicional aportó:

- a) Certificado de afiliación del demandante a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. de desde el 19 de diciembre de 2013³⁸.
- b) Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 19 de enero de 2017, donde consta que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 0% con ocasión del accidente ocurrido el 13 de agosto de 2014³⁹.
- c) Reporte de incapacidades liquidadas y canceladas al demandante desde el 29 enero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2017⁴⁰.

Diana carolina Morales Echeverry como documental adicional aportó:

- a) Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, donde se observa como trabajadora al demandante, el salario pactado y el cargo. Fecha de ingreso 1º de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015⁴¹.
- b) certificados de afiliación del demandante a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. de desde el 1º de noviembre de 2012 y desde el 19 de diciembre de 2013⁴².
- c) Carta de terminación laboral del contrato de trabajo a termino fijo de fecha 30 de noviembre de 2012⁴³.
- d) Copia del Reglamento Interno de Trabajo de Carnecol Centro Cali establecimiento de comercio propiedad de Diana Carolina Morales Echeverri⁴⁴.
- e) Copia de las planillas de aportes al Sistema de Protección Social entre noviembre de 2012 y abril de 2018, donde consta que el demandante estaba afiliado y que efectivamente se realizó el pago de los aportes⁴⁵.
- f) Copia de inspección de elementos de protección en la que consta que el demandante si tenía elementos de dotación proporcionados por la empresa para el 20 de octubre de 2014⁴⁶.
- g) Copia de las incapacidades del demandante e historia clínica⁴⁷.
- h) relación de nómina de las incapacidades canceladas por el empleador en 2017⁴⁸.

³⁸ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 161

³⁹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 162/164

⁴⁰ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 165/169

⁴¹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 223-224

⁴² 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 225,260

⁴³ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 226

⁴⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 227-259

⁴⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 261-282

⁴⁶ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 283-286

⁴⁷ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 287-443

⁴⁸ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 444-479



- i) Certificaciones de incapacidades del demandante emitidas por SaludCoop EPS (noviembre de 2014 a febrero de 2017) y Medimás EPS (6 de agosto de 2017 a 4 de enero de 2018), donde consta los días de incapacidad, valor de la liquidación y estado de liquidación⁴⁹.
- j) Evoluciones de la historia clínica del demandante⁵⁰.
- k) Copia del documento de preparación para cirugía en el que se programa la cirugía del demandante para el 1º de diciembre de 2014⁵¹.
- l) Dictamen N°89000284-1350 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2017, en la cual consta que el demandante tiene pérdida de capacidad laboral del 0%⁵².
- m) Comunicación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante la cual se le informa la decisión adoptada en el dictamen⁵³.
- n) Respuesta de Positiva Compañía de Seguros S.A. del 26 de abril de 2017 al derecho de petición radicado por el demandante, en el cual le informan que el diagnóstico de la incapacidad no coincide con los diagnósticos calificados por medicina laboral⁵⁴.
- o) Certificación de incapacidades emitida por SaludCoop EPS el 27 de agosto de 2017⁵⁵.
- p) Concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS Medimás el 02 de marzo de 2018⁵⁶.
- q) Respuesta de Protección S.A. al derecho de petición radicado por la empleadora, en el cual se le informa que el trámite para el cobro de incapacidades, debe ser adelantando personalmente por el demandante⁵⁷.

Declaración de tercero

Fue recibida la declaración que a continuación se relaciona, que así ilustró al proceso:

Guillermo Ramírez – testigo parte demandante ⁵⁸	No tiene ninguna relación con Duván, lo conoció en el trabajo. El declarante trabajó en Carnecol dos, primero en el Centro y después en Santa Elena. No recuerda el año en el que trabajé en Carnecol fue más
--	---

⁴⁹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 480-483

⁵⁰ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 484-497

⁵¹ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 498

⁵² 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 499-501

⁵³ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 502-504

⁵⁴ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 506

⁵⁵ 01Exp76001310501020170045700.pdf fl 507

⁵⁶ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 508-510

⁵⁷ 01Exp76001310501020170045700.pdf fls 511-513

⁵⁸ 16PracticaPruebas.mp4 8:14 min-32:16 min



	<p>o menos entre el 2012 a 2014. En Carnecol nos entregaron unas botas usadas, camisa y pantalón. En los dos años que trabajó le entregaron la dotación dos veces. Duván siempre trabajaba en tenis, porque la talla para las botas de él no la había. Conoció a Duván trabajando en el Carnecol del centro, en el cual estuvo trabajando un año. El declarante entró a trabajar como en febrero o enero, no recuerda bien, fue a principios de año y trabajé el año completo y después se fue a trabajar a Santa Elena. Trabajó con el señor Guzmán en Carnecol en la misma área. El señor Guzmán hacía procesos de chorizos y cuando terminaba lo ponían a hacer otras labores, lo que hubiera que hacer, no le dieron dotación industrial. En Carnecol dan el uniforme y los guantes, pero todo era usado. El señor Guzmán a cada rato se resbalaba, porque allá el piso es muy liso. En Carnecol de dotación les entregaban pantalón, camisa y botas. Al declarante le entregaban dotación. No sabe si el demandante actualmente está laborando o incapacitado. No sabe nada de la enfermedad de él, porque no habla mucho con él. No sabe si los afiliaron a la ARL. Les entregaban las botas cada año, una camiseta y pantalón cada año. Perdió contacto con Duván después que dejó de trabajar con él. No supo si a Duván le dieron botas, hasta donde trabajó con él, no se las habían dado. No firmó nada cuando le dieron los uniformes, ni tampoco les hicieron exámenes de ingreso. No supo si Duván estuvo incapacitado, porque perdió contacto con él. Mientras trabajó con él nunca se ausentó por un periodo largo.</p>
--	---

Valorado el haz probatorio recibido en el proceso, esta Sala de Decisión arriba a idéntica conclusión que el A-quo, puesto que, como se dejará expuesto, el demandante contaba con afiliación vigente al Sistema General de Riesgos Laborales a la ocurrencia del accidente de trabajo, es decir, al 13 de agosto de 2014 y no hay lugar a ordenar el pago de dotación de calzado y vestido de labor.

Respecto de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

No se discute en esta sede que para el 13 de agosto de 2014, cuando se presenta el accidente de trabajo del demandante, éste estaba vinculado laboralmente para Diana carolina Morales Echeverry, quien por tanto, tenía la obligación de afiliarlo entre otros, al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del art.15 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el art.2 de la Ley 1562 de 2012⁵⁹.

⁵⁹ Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de



Tampoco se discute la ocurrencia del accidente, ni su naturaleza laboral, si no el hecho de que la demandada persona natural, hubiera o no satisfecho su carga de afiliar al trabajador a una Administradora de Riesgos Laborales, lo que en efecto hizo, según la documental que se ha relacionado previamente, desde el inicio del vínculo laboral, esto es, desde el 19 de diciembre de 2013, ante Positiva Compañía de Seguros S.A.

En virtud delo anterior, se acreditó también que la referida administradora conoció oportunamente del accidente de trabajo, atendiendo al trabajador, reconociendo el pago de incapacidades e incluso, una vez terminado el tratamiento relacionado con la ocurrencia del accidente, le calificó la PCL, arrojando la calificación que el trabajador presenta una pérdida del 0%, lo que fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Ha desvirtuado la pasiva, la afirmación presentada en los hechos de la demanda, de la cual se derivaba el pago de una sanción ante incumplimiento de la obligación de afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, de ahí que se **confirme** en este punto, la sentencia que se conoce en consulta.

Pago de dotación de vestido y calzado de labor

Consagra el art. 230 del CST que “todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.

El art.232 del mismo cuerpo normativo dispone que “Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre”.

prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.



El art.234 del CST establece que "queda prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo"; implicando la prohibición que la entrega debe ser material y efectiva.

El demandante tenía derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, pues siendo trabajador de la persona natural demandada, devengaba un salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

Si bien no hay acreditación en el proceso del cumplimiento disciplinado y juicioso de la entrega de la dotación de calzado y vestido de labor, existiendo sólo la constancia de que para octubre de 2014 se había hecho una entrega del mismo, no es menos cierto que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no existe pago retroactivo del mismo, salvo que el trabajador acredite haber incurrido en gastos para asumir la dotación; además ha señalado que finalizado el vínculo, lo procedente es solicitar la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento del empleador.

Así lo rememoró la Alta Corporación en sentencia SL1639 de 2022, al acudir a la sentencia SL 5754 de 2014:

[...] no está demás advertir por esta Sala que el tribunal, en esta razón, se ciñó a lo enseñado por esta Corte sobre que, ante el fenecimiento del nexo laboral, resulta improcedente la compensación en dinero de las dotaciones de calzado y vestuario, artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, de cara al incumplimiento de esta obligación por parte del empleador lo que se configura es el derecho a solicitar una indemnización por perjuicios que deben ser probados por quien los alega [...]

En esa misma oportunidad, recordó que el trabajador debe acreditar los perjuicios.

Se hace importante anotar que el objetivo de la dotación del calzado y vestido de labor no es otro que la garantía de vestuario para la prestación del servicio, por tanto, carece de fundamento el cobro de la dotación en este proceso, en que el demandante presenta incapacidades desde la ocurrencia del accidente.



En ese sentido, ha dicho el Ministerio del Trabajo en Concepto 95298 de 2016 que “el Empleador queda eximido de esta obligación, cuando el trabajador se encuentra en incapacidad laboral, por un término superior al de un mes, durante el cuatrimestre requerido para su entrega, pues por obvias razones durante ese tiempo el trabajador no desempeña ninguna actividad al servicio del Empleador, sino que se dedica a recuperar la salud perdida (...)”.

Lo anterior cobra importancia en la medida en que se pierde la finalidad del suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, no siendo obligatorio para el empleador, el referido suministro, cuando el trabajador se encuentra cesante.

En ese mismo sentido ha sostenido de vieja data la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que ““(…) El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. (...), más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo ...”⁶⁰ .

Por lo que se ha expuesto, se **confirmará** la sentencia conocida en consulta, sin que haya lugar a continuar con el análisis propuesto.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la ARL demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. El proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

⁶⁰ Ver sentencia SL10400 de 1998, reiterada en las sentencias SL20 de 2013 y SL6380 de 2015.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para que se adelante la notificación.

Las Magistradas,

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)